

## **REFORMAS Y ADICIONES A LEY DE PATENTES DE LICORES**

**Decreto No. 712 de 27 de julio de 1978**

Publicado en La Gaceta No. 184 de 17 de agosto de 1978

**El Presidente de la República, a sus habitantes,**

**Sabed:**

**Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:**

**Decreto No. 712**

**La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,**

**Decretan:**

**Artículo 1.-** Refórmase los Artículos 10 y 11 y adiciónase un artículo al Decreto Legislativo No. 567 de 3 de marzo de 1961 ( Ley de Patente de Licores), publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 58 de 9 del mismo mes y año, que a su vez reformó el Decreto Legislativo No. 362 de 23 de junio de 1945, de la siguiente manera:

La parte final del Artículo 10 se leerá así:

"Estas Patentes causarán un impuesto de C\$20.00 y serán válidas únicamente por el tiempo que duren las festividades".

El Artículo 11 se leerá así:

"Artículo 11.- Habrá tantas clases de Patentes como las que se detallan en los incisos a) al j) del presente artículo, las que causarán el Impuesto anual, semestral o trimestral, descritos bajo cada tipo de Patente, así:

- a) Patente para destilar aguardiente: C\$10,000.00 por año fiscal;
- b) Patente para venta al mayor de aguardiente en toda la República ; C\$4,000.00 por año fiscal;
- c) Patente para Agentes Expedidores de aguardiente en Depósitos y Agencias Fiscales:

C\$ 600.00 por el primer semestre  
C\$ 400.00 por la renovación o refrenda;

- d) Patentes para fabricar Licores Nacionales: C\$5,000.00 por año fiscal;
- e) Patentes para venta al por mayor de Licores Nacionales y Extranjeros en toda la República: C\$1,000.00 por año fiscal;
- f) Patentes para Agentes Expendedores de Licores Nacionales y extranjeros: C\$400.00 por año fiscal
- g) Patentes para fabricar y vender Vinos de Jugos de Frutas Nacionales y de Mostos Importados: C\$ 40.00 por año fiscal;
- h) Patentes para fabricar y vender alcoholatos, Esencias, Perfumes y Preparados para Jarabes así:

De primera categoría, para fabricantes que empleen más de 500 litros de alcohol puro, mensuales: C\$600.00 por año fiscal:

De segunda categoría, para fabricantes que empleen de 200 litros de alcohol puro hasta 500 litros mensuales: C\$300.00 por año fiscal y

De tercera categoría, para fabricantes que empleen menos de 200 litros de alcohol puro, mensuales: C\$100.00 por año fiscal.

- i) Patentes para venta de alcohol Puro y Desnaturalizado, semestralmente: C\$60.00

j) Patentes para ventas por menor de : Aguardientes embotellados o sin embotellar, licores Nacionales o Extranjeros, cualquiera que sea el lugar donde se expedan, por botella o al detalle, de todos o algunos de estos licores, pagarán conforme las categorías, que adelante se exponen y según la categoría de los establecimientos, de acuerdo a normas de Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público:

De primera Categoría: C\$600.00 por año fiscal

De segunda Categoría: C\$400.00 por año fiscal

De tercera Categoría: C\$200.00 por año fiscal y

De cuarta Categoría o estancos:

a) El Primer Trimestre C\$30.00

b) Por la renovación o Refrenda C\$15.00

**Artículo 2.-** Adiciónase un artículo al Decreto Legislativo No.567 que será el número 13, y que se leerá así:

"Artículo 13.- Se faculta al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda y Crédito Público, para ajustar el cobro del derecho de Patentes, al actual sistema de contar el año fiscal establecido en el Decreto Legislativo No.960 de 26 de junio de 1964."

**Artículo 3.-** Esta ley deroga toda disposición que se le oponga, y entrará en vigor a

partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D.N., veintisiete de julio de 1978.- **(f) Francisco Urcuyo Maliaño**, Presidente.-**(f) Orlando Morales Ocón**, Secretario. -**(f) Fernando Zelaya Rojas**, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.- Cámara del Senado, Managua, Distrito Nacional, 7 de agosto de 1978.- **(f) Pablo Rener**, Presidente.- **(f) Ramiro Granera Padilla**, Secretario.- **(f) Julio Icaza Tigerino**, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D.N., a los once días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.- **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República.- **Samuel Genie A.**, Ministro de Hacienda y C.P.